

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Montgat Industrial Plástico y Eléctrico, Sociedad Anónima», según Orden de 10 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Decimocuarto.-Esta Orden deroga la Orden de 10 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4586 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Perfiles Rioja, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, y la exportación de tubos de chapa laminada y galvanizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfiles Rioja, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de tubos de chapa laminada y galvanizada, autorizada por Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada por Orden de 7 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Perfiles Rioja, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño, carretera de Zaragoza, kilómetro 4, y NIF A-26011841, en el sentido de ampliar las mercancías de importación:

4. Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío, posición estadística 73.12.29, calidades SAE-1008, ST-1003 y ST-1203, de los siguientes espesores:

- 4.1 De 0,40 mm a menos de 0,50 mm.
- 4.2 De 0,50 mm. a menos de 0,70 mm.
- 4.3 De 0,70 mm. a 1 mm, inclusive.
- 4.4 De más de 1 mm a 2 mm, inclusive.

5. Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en caliente, calidades SAE-1008, ST-1003 y ST-1203, P.E. 73.12.19, de los siguientes espesores:

- 5.1 De 1,50 mm a menos de 3 mm.
- 5.2 De 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive.
- 5.3 De más de 4,75 a 6 mm, ambos inclusive.

6. Flejes de acero, calidades: SAE-1008, ST-1003 y ST-1203, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:

6.1 Aluminizados de 120 gr/metro cuadrado, 90 por 100 aluminio y 10 por 100 silicio, P.E. 73.12.87, de los siguientes espesores:

- 6.1.1 De 0,40 mm a menos de 0,50 mm.
- 6.1.2 De 0,50 mm a menos de 0,70 mm.
- 6.1.3 De 0,70 mm a menos de 1 mm.
- 6.1.4 De 1 mm a 2 mm, inclusive.

6.2 Galvanizados de 275 gr/metro cuadrado, P.E. 73.12.63, y de los mismos espesores que la mercancía 6.1.

2.º Incluir dentro de los productos de exportación:

IV. Tubos de chapa aluminizada, calidades SAE-1008, ST-1003 y ST 1203, de un espesor de pared de 0,60 a 3 mm, de las siguientes características.

IV.1 De sección circular, soldado, de un diámetro exterior de 8 a 60 mm, P.E. 73.18.82.

IV.2 De sección cuadrada o rectangular, soldado en unas dimensiones mínimas de cada lado, de 10 mm, y máximas, de 80 mm, P.E. 73.18.86.2 y 73.18.88.2.

3.º Los productos de exportación de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27), quedarán ampliados en las calidades incluidas en las mercancías de importación.

4.º A efectos contables para la presente modificación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía importada, contenida en los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal 106 kilogramos de la correspondiente mercancía a importar.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 5,66 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º La fecha de retroactividad para la presente modificación será la del 21 de octubre de 1986.

6.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4587 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Tuboplast Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno, complejo de aluminio-plástico y otros, y la exportación de envases, tapones, envolturas, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuboplast Hispania, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno, complejo de aluminio-plástico y otros, y la exportación de envases, tapones, envolturas, etc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuboplast Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Portal de Gamarra, 28, Vitoria (Alava), y número de identificación fiscal A-01002963.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno baja densidad en granza, color natural al 100 por 100.

- 1.1 Lineal, P. E. 39.02.03.
- 1.2 No lineal, P. E. 39.02.04.2.

2. Polietileno alta densidad en granza, color natural al 100 por 100, P. E. 39.02.05.2.

3. Polipropileno en granza, color natural al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.

4. Complejo de aluminio-plástico, compuesto por una película de aluminio recubierto de varias capas de materias plásticas e incluso de papel impreso o sin imprimir por el exterior, posición estadística 76.04.18.2, de los siguientes tipos y marcas comerciales:

- 4.1 «C11122» (Alusingen).
- 4.2 «R26M» (Alusingen).
- 4.3 «NR 4313» 4P (Nicolaus).
- 4.4 «NR 6314» 4P (Nicolaus).
- 4.5 «GS 1004» (ACC).

- 4.6 «GS 1104» (ACC).
4.7 «GS 1204» (ACC).
4.8 «32GE» (ACC).

5. Fleje de acero laminado en frío, extradulce para embutición, calidad SAE 1008, dureza 60-70 HRB, dimensiones: Ancho, 60-70 milímetros (ambos inclusive). Tolerancia $\pm 0,15$ milímetros. Espesor: 0,5 a 0,7 milímetros (ambos inclusive). Tolerancia $\pm 0,025$ milímetros, P. E. 73.12.29.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Envases tubulares de polietileno baja densidad con cabeza roscada y tapón de polipropileno, abiertos por un extremo y con marcas comerciales, P. E. 39.07.67.

II. Envases tubulares de polietileno alta densidad con cabeza roscada y tapón de polipropileno, abiertos por un extremo e impresos con marcas comerciales, P. E. 39.07.67.

III. Tapones de polipropileno sueltos, P. E. 39.07.73.

IV. Envases tubulares flexibles de complejo de aluminio, con cabeza de polietileno de alta densidad y tapón de polipropileno, abiertos por un extremo e impresos con marcas comerciales, posición estadística 76.10.45.

V. Envolturas (fundas) tubulares de polietileno baja densidad para pilas, impresas con su marca comercial, posición estadística 85.03.90.

VI. Cartuchos vacíos de caza, con o sin pistón, calibres 12, 16 y 20, fabricados con polietileno alta densidad, posición estadística 93.07.52.

VII. Tacos para cartuchos de caza fabricados a partir de polietileno baja densidad, P. E. 93.07.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3 y 5 de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancía que respectivamente se detallan en el cuadro adjunto.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que a continuación se detallan en el cuadro adjunto.

Producto exportación	Merchancía importación	Cantidades	Pérdidas	Mermas	Subproductos - Porcentaje - Posición estadística
I	1.1 ó 1.2	111,73	10,50	2,00	8,5. P.E. 39.02.13.
	3	105,26	5,00	2,00	3. P.E. 39.02.28.2.
II	2	111,73	10,50	2,00	8,5. P.E. 39.02.13.
	3	105,26	5,00	2,00	3. P.E. 39.02.28.2.
III	3	105,26	5,00	2,00	3. P.E. 39.02.28.2.
IV	2	111,73	10,50	2,00	8,5. P.E. 39.02.13.
	3	105,26	5,00	2,00	3. P.E. 39.02.28.2.
	4 sin imprimir	117,65	15,00	15,00	-
	o 4 impreso	125,00	20,00	20,00	-
V	1.1 ó 1.2	111,73	10,50	2,00	8,5. P.E. 39.02.13.
VI	2	127,90	21,81	6,20	15,61. posición estadística 39.02.13.
	5	148,26	32,55	3,55	29. P.E. 73.03.59.
VII	1.1 ó 1.2	105,26	5,00	2,00	3. P.E. 39.02.13.

b) Se consideran pérdidas los porcentajes que en concepto de mermas o/y subproductos se establecen en la correspondiente columna del cuadro anexo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal

declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de agosto de 1985 para los productos I a V, 22 de mayo de 1985 para los productos VI y VII, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-Esta Orden deroga la Orden de 13 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4588 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Advertida la omisión en el texto remitido para su publicación de las condiciones especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1987, a continuación se transcriben las mencionadas condiciones:

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE RIESGOS DIRECTOS Y ENFERMEDADES ESPORÁDICAS EN GANADO VACUNO

Plan 1986

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

1.^a *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de accidente o enfermedad esporádica que tenga como consecuencia la muerte o sacrificio necesario del animal asegurado.

A efectos del seguro, se considerará necesario el sacrificio del animal asegurado cuando los riesgos cubiertos produzcan alguno de los siguientes efectos:

- a) Inutilidad o pérdida permanente total de la función o producción del animal.
- b) Inutilidad o pérdida permanente parcial que origine una disminución del rendimiento del animal, por alguna de las siguientes causas:

1. Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre, originada por enfermedad no infecciosa ni parasitaria.

2. Infertilidad por causas no imputables a mal manejo o inadecuada alimentación, con ausencia de celo (ancestro) y sin cuerpo lúteo (o cuerpo amarillo) en los casos que se relacionan:

Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y hasta cuatro dientes permanentes y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los períodos de tiempo señalados en este apartado contarán a partir de la fecha de toma de efecto de las garantías del seguro para cada uno de los animales.

En aquellos casos en los que los animales hayan sido objeto de aseguramiento en la campaña anterior, y siempre que la suscripción de la nueva póliza se realice antes del vencimiento de la póliza vigente, los períodos de tiempo señalados en esta condición empezarán a contar a partir de la fecha de toma de efecto del seguro o del suplemento vigente en la campaña anterior.

En cualquier caso, los animales infértiles serán sometidos a peritaje por observación clínica en matadero, para determinar la naturaleza de la infertilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

2.^a *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidas de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

a) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la póliza con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.

b) Partos distócicos no tratados por veterinarios en su momento oportuno salvo causa de fuerza mayor justificada.

c) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.

d) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de estas especiales.

e) Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, incluso las mamiitis y orquitis de estos orígenes.

f) La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.

g) Infertilidad originada por tratamientos superovulatorios.

h) Partos distócicos en cruces con novillas a primer parto, de razas lecheras con razas hiperométricas de carne.

i) Partos distócicos originados en novillas al ser cubiertos precozmente. A efectos del seguro se entenderá que ha existido cubrición precoz al realizarse la misma, antes de los quince meses en hembras de aptitud láctea, y antes de los veintidós meses, en aptitud cárnica.

j) Prolapso vaginal y uterino originados por partos eutócicos.

3.^a *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación del presente seguro se extiende a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la agrupación podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comuniquen dicha circunstancia, por escrito, a la Agrupación con antelación suficiente.

4.^a *Ganado asegurable.*-Son asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, excepto los de lidia, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima de los animales no selectos queda fijada con la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, esta edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para hembras reproductoras.

La edad máxima será de nueve años en el ganado de aptitud láctea y de diez años en el resto de los animales.

El cómputo de las edades máximas deberá realizarse a efectos del seguro desde el momento del nacimiento del animal hasta las cero horas del día en que hayan transcurrido los años exactos, indicados en el párrafo anterior.

Mediante pacto expreso, entre el asegurado y la Agrupación, para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada en el párrafo anterior.

5.^a *Identificación de los animales.*-Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual, mediante una marca o crotal.

A efectos del seguro la identificación válida será:

Crotal de saneamiento: Para animales no selectos y que posean esta identificación.

Crotal de registro genealógico: Obligatoriamente para animales selectos.

Crotal de la Agrupación: En defecto de los crotales anteriores.

En cualquier caso la Agrupación podrá, si lo considera preciso, marcar o señalar a los animales en la forma que estime conveniente, con exclusión del marcado a fuego.

6.^a *Clase de ganado.*-A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se considerará como clase única:

Animales reproductores.

7.^a *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*-Serán las establecidas, a efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8.^a *Entrada en vigor de la póliza.*-La entrada en vigor de la póliza se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración del seguro, siempre que se haya pagado la prima por el tomador del seguro o el asegurado.

9.^a *Período de garantía.*-Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia.